

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

NORMA Oficial Mexicana NOM-054-ZOO-1996, Establecimiento de cuarentenas para animales y sus productos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-054-ZOO-1996, ESTABLECIMIENTO DE CUARENTENAS PARA ANIMALES Y SUS PRODUCTOS.

JORGE MORENO COLLADO, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4o. fracciones I, II, III, IX, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 18 fracción VI, 21, 22, 23, 31, 32, 33, 34, 35, 44 y 47 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1o., 38 fracción II, 40 fracciones III y IX, 41 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que es atribución de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, organizar, administrar y aplicar las medidas y servicios de defensa, para prevenir la diseminación de plagas y enfermedades que afectan a los animales, así como para realizar el control y erradicación de las mismas.

Que de igual manera, corresponde a esta Secretaría fomentar y proteger al mismo tiempo la actividad pecuaria nacional, que por su impacto socioeconómico han sido consideradas prioritarias, o se encuentran bajo campañas zoonosanitarias y que de los avances de éstas depende en gran medida, satisfacer las demandas de nutrientes de origen animal.

Que dentro del contexto del comercio internacional, México sostiene intercambios de esta naturaleza y con gran tendencia en su aumento, requiriendo por una parte, mejorar el nivel sanitario del hato para hacer frente con mejores perspectivas de competitividad y por la otra, protegerlo de enfermedades exóticas.

Que en virtud de lo anterior el 10 de marzo de 1997, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-054-ZOO-1996, Establecimiento de cuarentenas para animales y sus productos, iniciando con ello el trámite a que se refieren los artículos 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y con fecha 8 de abril de 1998, se publicaron las respuestas a los comentarios recibidos en relación a dicho Proyecto.

Que en virtud del procedimiento legal antes indicado, se modificaron los diversos puntos que resultaron procedentes y por lo cual se expiden las presentes disposiciones para quedar como Norma Oficial Mexicana, NOM-054-ZOO-1996, Establecimiento de cuarentenas para animales y sus productos.

INDICE

- 1.- Objetivo y campo de aplicación
- 2.- Referencias
- 3.- Definiciones
- 4.- Disposiciones generales
- 5.- Modalidades de cuarentena
- 6.- Cuarentena interna
- 7.- Cuarentena externa
- 8.- Cuarentena total
- 9.- Cuarentena condicionada
- 10.- Cuarentena preventiva
- 11.- Area focal
- 12.- Area perifocal
- 13.- Interdicción cuarentenaria del área afectada
- 14.- Aislamiento
- 15.- Establecimiento y levantamiento de cuarentenas
- 16.- Medidas de bioseguridad
- 17.- Sanciones
- 18.- Concordancia con normas internacionales
- 19.- Disposiciones transitorias

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1. Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto tanto evitar el ingreso al país de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias, así como el prevenir y controlar la propagación de las que se encuentren presentes en territorio nacional, apoyando de esta forma, el avance y el adecuado desarrollo de las campañas zoonosanitarias.

Se aplica a los animales y sus productos que se pretendan movilizar dentro del país, así como los que ingresen al mismo y en aquellos animales enfermos o sospechosos de ser portadores de plagas o enfermedades.

1.2. La vigilancia de esta Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural a través de la Dirección General de Salud Animal, a la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria en Puertos, Aeropuertos y Fronteras y a los gobiernos de los estados, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales, de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.

1.3. La aplicación de esta Norma corresponde a la Dirección General de Salud Animal y a la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria en Puertos, Aeropuertos y Fronteras, así como a las delegaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma, deben consultarse las siguientes normas oficiales mexicanas:

NOM-001-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Varroasis de las Abejas.

NOM-002-ZOO-1994, Actividades técnicas y operativas aplicables al programa nacional para el control de la abeja africana.

NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la Salmonelosis Aviar.

NOM-007-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la enfermedad de Aujeszky.

NOM-012-ZOO-1993, Especificaciones para la regulación de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.

NOM-013-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la enfermedad de Newcastle, presentación velogénica.

NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacterium bovis*).

NOM-037-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Fiebre Porcina Clásica.

NOM-041-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Brucelosis en los animales.

NOM-042-ZOO-1995, Características y especificaciones zoosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de unidades de regularización zoosanitaria para ganado bovino, equino, ovino y caprino.

NOM-044-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar.

3. Definiciones y abreviaturas

Para efectos de la presente Norma, se entiende por:

3.1. Área focal: es aquella dentro de la cual se encuentran animales enfermos o portadores, o sus productos, subproductos o sus desechos orgánicos, que pueden ser vehículo del agente etiológico de una enfermedad notificada y están sujetos a observación y vigilancia.

3.2. Área perifocal: es aquella que circunda al área focal, en la que se establecen medidas preventivas y de vigilancia a fin de evitar y en su caso detectar el agente etiológico localizado en el área focal.

3.3. Brote: presencia de uno o más casos de una enfermedad, en un aumento brusco y repentino que excede la frecuencia habitual de dicha enfermedad.

3.4. Campaña: La campaña zoosanitaria nacional para el control, prevención y/o erradicación de alguna enfermedad.

3.5. Caso: Animal o grupo de animales, con resultados positivos a una enfermedad determinada, cuyo diagnóstico ha sido confirmado por un laboratorio.

3.6. Certificado sanitario: Documento expedido por un médico veterinario del país o lugar de origen, en el que se indica que el o los animales a los que se refiere el documento se encuentran clínicamente sanos y libres de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias.

3.7. Constancia de pruebas negativas: Documento oficial en el que se indica la ausencia de determinada enfermedad, de acuerdo a las normas oficiales que en materia de salud animal se expidan.

3.8. Constancia de vacunación: Documento oficial que se otorga después de haber cumplido satisfactoriamente con la vacunación de animales a determinadas enfermedades, de acuerdo a las normas oficiales que en materia de salud animal se expidan.

3.9. Control: Conjunto de medidas zoosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o la prevalencia de una enfermedad determinada, en un área geográfica específica.

3.10. Cuarentena: Conjunto de medidas preventivas, restrictivas y de actividades zoosanitarias, que se desarrollan para evitar la propagación de una enfermedad en una región a partir de un foco notificado; o bien, para impedir la introducción de una enfermedad a una región, entidad federativa o el territorio nacional.

3.11. DINESA: Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal.

3.12. Interdicción: Privación de los derechos de una persona de administrar sus bienes pecuarios.

3.13. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3.14. SIVE: Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica.

4. Disposiciones generales

4.1. El establecimiento de cuarentenas está orientado a prevenir la diseminación de enfermedades de los animales, con la finalidad de proteger su salud en beneficio de la población y aun cuando su aplicación es facultad y competencia del gobierno federal, la responsabilidad de su operación debe compartirse con los gobiernos estatales, los comités de fomento y protección pecuaria, productores organizados, comerciantes pecuarios nacionales e internacionales, transportistas y todas aquellas personas físicas o morales que estén vinculados con el manejo de animales, sus productos y subproductos e insumos.

4.1.1. Las medidas restrictivas zoonosológicas que exige el establecimiento de cuarentenas deben aplicarse con fundamentos sólidos de epizootiología, exclusivamente en función del objetivo citado en el punto 1. y no constituir barreras comerciales, por lo que cualquier medida que rebase a las establecidas en las normas oficiales mexicanas y demás lineamientos al respecto, deben sujetarse a un análisis técnico por un comité especializado en la materia, quien dictaminará acerca de su procedencia o improcedencia.

4.1.2. Los cordones cuarentenarios zoonosológicos deben considerarse como parte fundamental en la vigilancia del cumplimiento de la presente Norma, así como de los capítulos de cuarentena y movilización establecidos en las demás normas emitidas en aspectos de Salud Animal.

5. Modalidades de cuarentena

Para el planteamiento y establecimiento de los aspectos técnicos y operativos, inherentes a las acciones cuarentenarias que se apliquen, de acuerdo con el tipo de enfermedad, su manifestación y espacio de presentación, se debe optar, según sea el caso, por alguna de las siguientes modalidades:

- a) Cuarentena interna
- b) Cuarentena externa
- c) Cuarentena total
- d) Cuarentena condicionada
- e) Cuarentena preventiva

6. Cuarentena interna

6.1. Se debe aplicar dentro del territorio nacional, se refiere a la restricción de la movilización y en su caso observación de animales sospechosos o enfermos y aquellos aparentemente sanos pero expuestos a la enfermedad, así como sus productos y subproductos que se hallan o no en contacto directo con animales infectados. El propósito de este tipo de cuarentena es el de evitar la posible transmisión en cadena de la enfermedad a otros animales susceptibles no directamente expuestos, dentro de una instalación, una entidad federativa, una región o bien entre éstas.

6.2. Todos los animales que se encuentren bajo esquema de campaña nacional, para el control y/o erradicación de las enfermedades específicas, así como los reservorios y cualquier material potencialmente capaces de transmitir el agente infeccioso o parasitario de las mismas, está sujeto a cuarentena condicionada o total, de tal manera que para su movilización se debe cumplir con lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente o, en su caso, con los lineamientos que emita la Secretaría a través del DINESA.

6.2.1. Las unidades de producción, centros de acopio de animales y cualquier lugar en el que existan animales cualquiera que sea su función y propósito en las que se sospechen brotes de enfermedades enzoóticas o epizooticas, que se encuentren o no bajo acción de campañas zoonosológicas o, en su caso, del DINESA están sujetas a la aplicación de cuarentenas; el tipo de las mismas, su tiempo de duración, así como las restricciones serán de acuerdo al riesgo zoonosológico que represente para la localidad, la entidad, región o para el país y están determinados por la Secretaría y sustentados con fundamentos técnicos.

6.2.2. Para la aplicación de las medidas cuarentenarias se debe considerar como área afectada la superficie geográfica en la que se encuentra el agente infeccioso y/o parasitario, incluyendo en ésta a las regiones de influencia del mismo, por lo que se requiere se apliquen acciones restrictivas y preventivas zoonosológicas, de acuerdo a la modalidad cuarentenaria, a fin de evitar la diseminación de la enfermedad.

6.2.3. El área afectada mencionada en el punto anterior debe estar integrada por otras perfectamente bien definidas y delimitadas, las cuales serán el área focal y la perifocal.

7. Cuarentena externa

Es el conjunto de medidas restrictivas que se aplican para prevenir la introducción de una enfermedad infectocontagiosa y/o parasitaria al territorio nacional, a una entidad federativa o bien a una región geográfica determinada dentro del país.

Estas acciones deben llevarse a cabo en los límites territoriales de la región, entidad federativa o del país; puertos marítimos y fronteras terrestres, así como en aeropuertos internacionales y en su

caso nacionales, que la Secretaría a través de la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria en Puertos, Aeropuertos y Fronteras designe.

7.1. Las acciones preventivas estarán sujetas a las medidas zoosanitarias especificadas en el documento oficial denominado hoja de requisitos zoosanitarios para la importación de animales.

7.2. En animales de importación, cuando en la hoja de requisitos zoosanitarios se especifique que éstos se mantendrán en cuarentena, deben seguir las siguientes disposiciones:

a) Las instalaciones en las que se reciban a los animales para su permanencia en cuarentena, deben de estar previamente autorizadas por la Delegación Estatal de la Secretaría de la entidad federativa en la que se localicen dichas instalaciones, las cuales deben de tener por lo menos las siguientes características:

- Ubicación de fácil acceso y con caminos que conduzcan a éstas, transitables con seguridad en lo que respecta a la vialidad.

- Con infraestructura suficiente para alojar adecuadamente a la especie y cantidad de animales por cuarentenar.

- Que los materiales de las instalaciones en general permitan su desinfección, el aislamiento de animales y la aplicación de las medidas zoosanitarias correspondientes.

- Adaptaciones para el control de ingresos y egresos de animales, alimentos, implementos y personal.

b) Las medidas preventivas para la movilización de los animales, desde el lugar de ingreso al país hasta las instalaciones en las que permanecerán en cuarentena, serán las especificadas en las normas oficiales mexicanas en la materia. Asimismo, se pueden adicionar otras medidas en beneficio de la zoosanidad y técnicamente justificables.

c) El tiempo de permanencia en las instalaciones será el estrictamente necesario para comprobar que la presencia de los animales en el país y en la zona de destino, no significa ningún riesgo zoosanitario.

La cuarentena interna y externa pueden ser aplicadas en forma total o condicionada, según sea el caso que la motive.

8. Cuarentena total

Consiste en la restricción absoluta de la movilización de animales durante un periodo no menor al triple del promedio del periodo de incubación de la enfermedad, el cual debe comenzar a contar a partir de la aparición del último caso clínico.

9. Cuarentena condicionada

Consiste en la restricción de la movilización de animales, la cual se puede realizar solamente cuando se compruebe que dichos animales cumplen con los requisitos zoosanitarios específicos por especie, enfermedad, motivo de la movilización, origen y destino, se aplicará en ocasiones especiales, teniendo en cuenta las diferencias de susceptibilidad, manifestaciones y presencia enzoótica de la enfermedad, así como razones económicas justificadas, dentro de este tipo se pueden encontrar las enfermedades que están bajo esquema de campañas para su prevención, control o erradicación a nivel nacional, entre otras que la Secretaría juzgue pertinentes.

10. Cuarentena preventiva

Esta modalidad de cuarentena se aplica cuando se sospeche de la existencia de una enfermedad de notificación obligatoria, basándose en el diagnóstico clínico, faltando su confirmación por pruebas biológicas y/o de laboratorio. Se mantendrá hasta que se obtengan los resultados de dichas pruebas, si éstas fueran positivas se aplica la cuarentena que requiera el caso, de ser negativos se levanta la cuarentena.

11. Area focal

El área focal comprende:

a) El predio con animales enfermos.

b) Los predios vecinos, cuyos animales tienen posibilidad de contacto directo con los animales del predio en que hay casos clínicos de la enfermedad.

c) Pueden excluirse del área focal, todos los animales del predio afectado o de predios vecinos que no hayan tenido contacto directo o indirecto con animales que hayan presentado cuadros clínicos, por un tiempo anterior correspondiente al doble del periodo de incubación de la enfermedad o en su caso del ciclo biológico del parásito, para lo cual se deben incluir medidas que contribuyan a disminuir el riesgo de contagio tales como: aislamiento del foco, manejo independiente, medidas de bioseguridad, revacunación, desinfección u otras que sean necesarias y técnicamente justificadas.

d) Todo predio que haya recibido animales, productos o elementos capaces de actuar como vehículos de un agente infeccioso o parasitario, procedentes de un predio infectado y en un periodo anterior a la aparición del primer caso, que corresponda al doble del periodo de incubación o ciclo biológico según corresponda la enfermedad, debe ser inspeccionado obligatoriamente.

11.1. Animales del área focal.

a) Ningún animal susceptible debe ser retirado de un lugar declarado área focal.

Los grupos de animales donde existen enfermos clínicos, así como los aparentemente sanos que hayan tenido contacto directo con aquéllos, deben quedar aislados en los lugares donde apareció la enfermedad, hasta la confirmación del diagnóstico para la aplicación de las medidas de control contra epizootico según corresponda.

b) Se permitirá la salida del área focal, a los animales no susceptibles a la enfermedad, siempre que circulen o se destinen a lugares donde no hay animales susceptibles.

c) Cualquier animal de especie susceptible o no a la enfermedad, que entre en el área infectada, quedará bajo el régimen de interdicción impuesto.

12. Área perifocal

El área perifocal comprende:

Los predios que rodean el área focal, en un radio aproximado de 5 a 10 km de su límite, variable según accidentes geográficos como ríos, lagos, montes, cañadas, áreas agrícolas exentas de ganadería, áreas urbanas u otras, que puedan servir de barreras para evitar la difusión de la enfermedad, tomando en cuenta la posibilidad de que algunas de dichas barreras, pudieran propiciar la diseminación de alguna enfermedad.

En términos prácticos, el área perifocal comprende los límites territoriales de posible contacto del foco, hasta donde exista riesgo de difusión del brote.

Durante el desarrollo de la enfermedad, en el área perifocal se debe realizar una inspección a los animales existentes, cuya periodicidad debe ser determinada por la Secretaría a través de la Dirección General de Salud Animal, asimismo, durante el tiempo que se requiera después de eliminado el brote, en todo caso no menos de tres meses.

A fin de evitar la diseminación de la enfermedad por el personal técnico que realiza la inspección en estas propiedades, se debe comisionar a médicos veterinarios que no hayan tenido contacto con el brote de la enfermedad. Estas visitas deben ser aprovechadas para informar a los propietarios o encargados sobre los signos y síntomas de la enfermedad además de las precauciones que deben tomar para prevenir que los animales se contagien.

12.1. Restricción de movimiento de animales del área perifocal.

a) Los animales susceptibles del área perifocal se deben mantener en cuarentena total o condicionada según sea el caso, un tiempo equivalente al doble del requerido para la incubación del agente infeccioso o ciclo parasitario, después del último caso clínico, según la enfermedad.

b) En atención a lo señalado en cuarentena condicionada, este régimen puede ser aplicado siempre que se mida el alcance potencial del riesgo y bajo la responsabilidad del propietario, según la opinión, supervisión y autorización de un médico veterinario facultado para tal efecto.

c) Los animales no susceptibles a la enfermedad pueden salir del área perifocal siempre y cuando se prevea el evitar contacto con animales susceptibles de otros lugares.

13. Interdicción cuarentenaria del área afectada

En los casos en que se presenten enfermedades que requieran el establecimiento de alguna modalidad de cuarentena, la interdicción es la acción legal que priva al propietario de animales de sus derechos de libre administración de los bienes que se encuentran en el área afectada. La interdicción implica los procedimientos de aislamiento y cuarentena, lo cual debe de ser notificado a los interesados a través de la Delegación de la Secretaría, por medio de oficio.

14. Aislamiento

Cuando este procedimiento esté implícito en el establecimiento de una cuarentena se lleva a cabo la separación de animales enfermos y sus contactos directos, en lugares y bajo condiciones que eviten la transmisión directa o indirecta del agente infeccioso desde los animales infectados a otros susceptibles. Corresponde también realizar el aislamiento de animales de especies naturalmente no susceptibles, posibles transmisores o vectores. Esto se aplica en el área infectada o foco desde el momento de la verificación de denuncia o notificación de una enfermedad sujeta a cuarentena hasta que desaparezcan los riesgos de transmisión.

15. Establecimiento y levantamiento de cuarentenas

15.1. Todas las personas y en especial las relacionadas con animales, su manejo, comercialización, posesión, reproducción y sanidad, están obligados a reportar la sospecha o presencia de enfermedades de notificación obligatoria, ante la representación más cercana de la Secretaría, incluyendo a los médicos veterinarios aprobados en las distintas áreas en las que la Secretaría otorga dicha aprobación.

15.1.2. Con base en el reporte efectuado apegándose al Manual de Procedimientos del Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica, el personal médico veterinario dependiente de las delegaciones estatales de la Secretaría o de la Dirección General de Salud Animal según el caso, debe proceder a realizar todas las actividades que conduzcan al diagnóstico de la enfermedad y a la modalidad de cuarentena por aplicarse.

15.1.3. Habiéndose determinado por médicos veterinarios oficiales la necesidad del establecimiento de una cuarentena, la Delegación Estatal de la Secretaría debe proceder a notificarlo por medio de oficio, el cual indicará por lo menos lo siguiente:

- a) Motivo
- b) Area afectada
- c) Modalidad de cuarentena
- d) Restricciones de movilización
- e) Medidas zoonosanitarias aplicables
- f) Tiempo de duración estimado

15.1.4. Levantamiento de cuarentenas.

Una vez que la Secretaría verifique la ausencia del o los agentes infecciosos o parasitarios motivo del establecimiento de las medidas cuarentenarias, procede a notificar por escrito, tanto a los afectados directamente como a los sectores operativos involucrados, haciendo referencia a los datos consignados en el punto 15.1.3. y que sean pertinentes para su levantamiento.

16. Medidas de bioseguridad

En las unidades de producción en las que técnicamente se justifique la aplicación de medidas de bioseguridad, a fin de evitar la diseminación de enfermedades tanto hacia el interior de las unidades como al exterior de las mismas, se deben de aplicar como mínimo las siguientes medidas:

a) Personal y visitantes.

- Toda persona que ingrese debe dejar sus ropas de calle en un vestidor o vestíbulo, localizado y adaptado para tal propósito y debe utilizar ropas propiedad de la unidad tales como: overoles, botas y guantes de hule, de tal manera que cuando abandone la unidad se despoje de los mismos y sean sometidos a desinfección, además se hará uso de tapetes sanitarios ubicados estratégicamente.

- Asimismo, deben existir vestidores adaptados para el personal que labora en las unidades de producción de tal manera que cuando este personal requiera ingresar a las áreas de producción, lo haga con ropas limpias y desinfectadas, así como botas de hule y demás utensilios necesarios para evitar la contaminación de áreas.

- El personal que ingrese a la unidad de producción debe de tomar un baño antes de ponerse la ropa de la granja para permitirles el acceso.

- De igual manera cuando el personal abandone las zonas de producción, debe dejar sus ropas en el gabiente del vestidor de la zona de producción, se dará un baño y debe tomar la ropa que había dejado previamente.

b) Vehículos.

- Únicamente deben ingresar a la unidad de producción cuando sea estrictamente necesario y sólo se permite su acceso a una zona de carga y descarga la cual estará aislada del resto de las instalaciones.

- Todos los vehículos previamente a su ingreso y a su egreso deben ser lavados y desinfectados, asimismo, deben pasar a través de un vado sanitario el cual debe estar ubicado en la puerta de entrada y de salida del predio con una profundidad mínima de 25 cm y una longitud de 3 m y el ancho suficiente para que pasen los vehículos de trabajo de la unidad, este vado debe contener una solución desinfectante eficaz para la destrucción del agente etiológico de la enfermedad sujeto a cuarentena. Los productos químicos desinfectantes utilizados deben ser los aprobados y registrados por la Secretaría y recomendados por las normas oficiales mexicanas para la enfermedad en cuestión.

- El equipo en general también debe ser desinfectado.

c) Excretas y desperdicios.

- Deben de ser tratadas para asegurar que se encuentren libres de patógenos, el tratamiento puede ser térmico o bien químico a base de algún desinfectante dependiendo del uso y destino que se les pretenda dar tanto a excretas como a desperdicios, en ambos casos de tratamientos tanto por calor como por productos desinfectantes, se debe de realizar de acuerdo a las normas oficiales mexicanas correspondientes.

- Si no se pretende dar algún uso industrial a las excretas, deben de ser incineradas o enterradas con una capa de cal viva o rociadas con algún desinfectante como cloro y sus derivados, hipoclorito de sodio o de calcio, formaldehídos o algún otro dependiendo del agente patógeno por eliminar.

d) Vectores y reservorios.

- Se debe evitar la presencia de otras especies animales, que no sea la del objetivo zootécnico de la unidad productiva.

- Con relación a la fauna nociva como insectos y roedores, se deben utilizar sistemas de control integrado para su eliminación.

17. Sanciones

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Norma será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

18. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente con norma internacional alguna.

19. Disposiciones transitorias

Esta Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de mayo de 1998.- El Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Jorge Moreno Collado**.- Rúbrica.